



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

E.230

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

(08/92)

**RED TELEFÓNICA Y RDSI
EXPLOTACIÓN, NUMERACIÓN,
ENCAMINAMIENTO Y SERVICIO MÓVIL**

**DURACIÓN TASABLE
DE LAS COMUNICACIONES**

Recomendación E.230



Ginebra, 1992

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación E.230 ha sido revisada por la Comisión de Estudio I y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 4 de agosto de 1992.

NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación reconocida de telecomunicaciones.

© UIT 1992

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación E.230

DURACIÓN TASABLE DE LAS COMUNICACIONES

(revisada en 1992)

- 1 Las operadoras internacionales no admitirán ninguna tolerancia al determinar la duración tasable de las comunicaciones.
- 2 Los dispositivos de cómputo controlados por las operadoras deberán ser rápidos y de la máxima precisión.
- 3 En servicio automático (o en servicio manual o semiautomático para las comunicaciones de teléfono a teléfono) la duración tasable comenzará al recibirse la señal de respuesta de la estación llamada (véanse las definiciones de la Recomendación E.100 [1]). La existencia de un periodo de comunicación no tasable, por muy breve que fuera, podría dar lugar, en efecto, a comunicaciones abusivas que permitirían la transmisión de un breve mensaje sin pago de tasa.

La duración tasable terminará en el instante en que la persona llamante dé la señal de fin o, si la persona llamante no ha colgado, bien de oficio por una operadora (en servicio manual o semiautomático), bien en el momento en que una central libera la conexión como consecuencia de la señal de colgar procedente de la parte llamada. En este último caso, la duración tasable terminará después de un periodo de espera consecutivo a la señal de colgar procedente de la parte llamada.

La tarea de medir y registrar la duración tasable de las comunicaciones corresponde generalmente a la Administración de origen, de acuerdo con las Recomendaciones E.260 [2] y E.261 [3]. Los principios de contabilidad para este tráfico entre las Administraciones deben cumplir las Recomendaciones D.150 [4] y D.178 [5].

En el caso improbable de que falle el mecanismo de registro de la duración tasable de las comunicaciones, se aplicarán las disposiciones de la Recomendación D.150 [4] para la contabilidad durante el periodo de los registros de tráfico perdido.

- 4 No ha lugar a indicar expresamente al solicitante de una comunicación internacional el momento en que comienza la tarificación.
- 5 Las Administraciones no debieran dar a sus operadoras instrucciones tendientes a que se comunique a los usuarios la expiración de los periodos sucesivos de tarificación, a menos de haberse puesto previamente de acuerdo a este respecto con las demás Administraciones.
- 6 Sin embargo, si una Administración estima conveniente indicar a los usuarios la expiración de cada periodo de tarificación, puede utilizar para ello un dispositivo automático, o controlado por la operadora de la central internacional de origen, a condición de que la indicación se considere como una simple advertencia que no compromete a la Administración en lo que concierne a la tarificación.

Referencias

- [1] Recomendación del CCITT *Términos y definiciones utilizados en la explotación telefónica internacional*, Libro Azul, Rec. E.100, UIT, Ginebra 1988.
- [2] Recomendación del CCITT *Problemas fundamentales relativos a la medición y registro de la duración de las conferencias*, Libro Azul, Rec. E.260, UIT, Ginebra 1988.
- [3] Recomendación del CCITT *Dispositivos de medida y de registro de la duración de las conferencias*, Libro Azul, Rec. E.261, UIT, Ginebra 1988.
- [4] Recomendación del CCITT *Nuevo régimen de establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales*, Rec. D.150, UIT, Ginebra 1992.
- [5] Recomendación del CCITT *Contabilidad mensual de las comunicaciones telefónicas establecidas en forma semiautomática (comunicaciones ordinarias urgentes, con o sin facilidades especiales)*, Libro Azul, Rec. D.178, UIT, Ginebra 1988.